

## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

**Artículo 1. *Fundamento y régimen.***- Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4h) del Real Decreto legislativo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículo 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, citado.

### **Artículo 2. *Hecho Imponible***

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto previo y necesario a la concesión de la oportuna licencia.

Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones y obras, respecto del acondicionamiento de establecimientos comerciales y otros que se detallan en el anexo 1 "Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid", que no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/ 1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación o que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, por no ser exigible licencia o autorización previa para la realización de dichas obras.

La inexigibilidad de licencia no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente y a las que será de plena aplicación la presente Ordenanza.



### Artículo 3. Devengo e ingreso de la tasa

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, cuando se presente la comunicación previa o declaración de responsabilidad, si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber realizado los actos de comunicación previa o declaración de responsabilidad, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable para los casos sujetos a licencia y, para el resto de casos, cuando se finalice la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o de su demolición si no fueran autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Ni por el resultado final de la actividad municipal y/o pronunciamiento a posteriori de los Técnicos municipales que se den, para los casos de comunicación previa o declaración de responsabilidad.

Hasta la fecha en que se adopte el Acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 30 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad

Se entenderá que el interesado renuncia o desiste de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le haya sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Cuando realizados todos los trámites la resolución recaída sea denegatoria se satisfará el 75 por 100 de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva

En los dos supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se realice a petición del interesado, y en el caso de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En el primer caso, los sujetos pasivos estarán obligados a practicar





autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar el ingreso, lo que deberán acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

La autoliquidación presentada por el interesado o la practicada por la Administración Municipal tendrá carácter de provisional y el pago de la misma será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones efectuadas, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

**Artículo 4. Sujetos pasivos.**- 1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 5. Responsables.**- 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el





incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

**Artículo 6. Base imponible y liquidable.**- 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción, instalación o actividad con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: el metro cuadrado de superficie por planta.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares. Los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones la superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: el total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios y en todo caso aquellas que conceptualmente se determinen por la legislación estatal o autonómica específica, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado que en su caso se regule.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
  - Adaptación, reforma o ampliación de local
  - Marquesinas.
  - Rejas o toldos en local.
  - Cerramiento de local.
  - Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.
  - Rejas en viviendas.
  - Tubos de salida de humos.





- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallas parcelas o plantas diáfanas
- Centros de transformación..
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos
- Casetas, pérgolas y fuentes.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etcétera)
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares, salvo informe valorado por los técnicos municipales, y en las mayores, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la dirección facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de conceder la licencia.

En todo caso, los presupuestos de ejecución material de los proyectos básicos o de ejecución que sean inferiores a los que se obtendrían de aplicar la tabla de precios de la construcción de Manzanera el Real, serán considerados no válidos y sustituidos por la valoración que se efectúa en dicha tabla (ver anexo I).

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.



**Artículo. 7. Tipos de gravamen.**—Los tipos aplicar por cada licencia serán los siguientes:

A) Obras, instalaciones y construcciones en general, devengarán el 1,3 por 100 de la base, la cantidad mínima resultante no será inferior a 63 euros."

B): Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles hasta 10 metros lineales, por el servicio 105 €uros, por cada metro lineal que exceda de 10 ml, 6,3 €uros / metro lineal.

C): Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, en suelo urbano, por cada m<sup>2</sup> objeto de tales operaciones, 0,42 euros./m<sup>2</sup> , la cantidad mínima resultante no será inferior a 63 euros.

D) Segregaciones en suelo rústico por cada metro cuadrado 0,006 euros/m<sup>2</sup>".

E): Obras menores: 1,1 por ciento sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 63 euros.

F) Obras de demolición: por cada metro cuadrado de superficie por cada planta, 0,78 €uros/m<sup>2</sup>.

G): Por la primera utilización de los edificios, o la modificación del uso de los mismos, se liquidará la tasa de acuerdo con la siguiente escala:

- Por inmueble (viviendas, locales, u otras construcciones), de hasta 150 metros cuadrados:..... 187,85 €
- Por inmueble (viviendas, locales, u otras construcciones), de más de 150 metros cuadrados: ..... 312 €

A efectos del cómputo de los metros cuadrados anteriormente referidos, a los metros del inmueble principal se sumarán los correspondientes a los trasteros u otro tipo de locales, dependencias o naves, que vayan unidos al mismo, liquidándose éstos, en caso contrario, de manera independiente.

La cuota tributaria se actualizará anual y automáticamente cada año, atendiendo a la variación que corresponda por la evolución del IPC.

**Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo lo que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.





**Artículo 9. *Normas de gestión.***- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios objeto de esta ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

**Artículo 10.** 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

**Artículo 11.** Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las ordenanzas de edificación de este Ayuntamiento deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el colegio oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y sus obtenciones requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley por las ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

**Artículo 12.** 1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obra de nueva planta la solicitud de la





licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las ordenanzas o disposiciones de edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto, liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

**Artículo 13.** La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero.- Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

- a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
- b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
- c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

**Artículo 14.** 1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estado determinados por la ordenanza de edificación.

**Artículo 15.** Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra a actividad a realizar.







**Artículo 16.** 1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

- a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas, aplicándose en cualquier caso los valores mínimos recogidos en el anexo I.
- b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
- c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor alcalde-presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate de domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
- d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ello a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por lo medios señalados en el artículo 5 de la citada Ley General





Tributaria, aplicándose en cualquier caso los valores mínimos recogidos en el anexo I.

**Artículo 17.** Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

**Artículo 18.** En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

**Artículo 19.** Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

**Artículo 20.** Infracciones y sanciones tributarias.- Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 21.** Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

- El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente ordenanza.
- No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

- El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes, deba calificarse de defraudación.
- La realización de obras sin licencia municipal.





- La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

**Artículo 22.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa específicamente aplicable.

## ANEXO I

### CUADRO DE PRECIOS MÍNIMOS DE EJECUCIÓN MATERIAL PARA CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO DE MANZANARES EL REAL

		EUROS / M <sup>2</sup>
VIVIENDAS		506,38
OFICINAS	EDIFICIO AISLADO	624,00
	INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS	624,00
INDUSTRIA	NAVES GANADERAS	312,58
	NAVES NO GANADERAS	520,00
COMERCIOS	EDIFICIO AISLADO	624,00
	INCLUIDO EN EDIFICIO OTROS USOS	624,00
GARAJES O TRASTEROS	GARAJES O TRASTEROS	406,35
PISCINAS	CUBIERTAS	520,00
PISCINAS	DESCUBIERTAS	416,00
POLIDEPORTIVOS	CUBIERTOS	562,64
ESPECTÁCULOS Y OCIO		624,00
SANITARIO		562,64
DOCENTE		562,64
ALBERGUES, HOTELES, HOSTALES Y CASAS RURALES		624,00
HOSTELERIA		624,00

El cuadro de precios mínimos se actualizará anual y automáticamente cada año, atendiendo a la variación que corresponda por la evolución del IPC.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan Derogadas todas las ordenanzas locales, acuerdos y/o disposiciones que regulen y/o se opongan a los contenidos regulados en esta ordenanza, y en particular, la hasta ahora vigente ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios o





realización de actividades por otorgamiento de licencia urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, aprobada por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 1998, así como, en su caso las modificaciones que con posterioridad se hubieran aprobado con respecto a la misma.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Comunidad de Madrid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Manzanares El Real a 7 de Septiembre de 2.012.

IMPOSICION DE LA ORDENANZA		MODIFICACIONES			
FECHA	PUBLICACIÓN BOE	APROBACIÓN PROVISIONAL		APROBACIÓN DEFINITIVA	
		FECHA	BOCAM	FECHA	BOCAM
28/12/1989	Nº 308	31/03/1998		05/05/1998	Nº 105
		29/12/2007	Nº 310-SUPLEMENTO	15/02/2008	Nº 39
		01/08/2012	Nº182	28/09/2012	Nº 232
		06/03/2014	Nº71 (25/03/2014)	04/06/2014	Nº 131

